



Resolución del Ararteko, de 22 de noviembre de 2007, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Pasaia que evacue el informe de valoración solicitado por el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Gipuzkoa en un expediente de justiprecio.

Antecedentes

1. D^a (...) se dirige al Ararteko por la falta de actuación del Ayuntamiento de Pasaia en la tramitación del expediente de justiprecio referido a la finca nº (...), afectada por las Obras de Urbanización de las calles Azkuene, Errenteria y Ulía.

El Ayuntamiento de Pasaia, con fecha 26 de septiembre de 2003, inició el expediente de expropiación del local sito en el nº (...) de la calle Azkuene, propiedad de la reclamante, expropiación que se hizo efectiva el 9 de febrero de 2004, fecha en la que se formalizó el acta previa a la ocupación.

Con posterioridad, tras diversos retrasos imputables al Ayuntamiento de Pasaia, según indica esta persona, el 20 de mayo de 2004 fueron convocados al trámite de justiprecio por mutuo acuerdo, y al no alcanzarse el acuerdo, de conformidad con la Ley de Expropiación Forzosa, presentaron con fecha 30 de junio de 2004 la hoja de aprecio del particular. El 4 de febrero de 2005 fue presentada por el Ayuntamiento la hoja de aprecio de la administración, que fue rechazada y, en consecuencia, el expediente fue trasladado al Jurado Territorial de Expropiación Forzosa.

Con fecha 7 de julio de 2005, el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Gipuzkoa acordó dejar pendiente de resolución el expediente de justiprecio, al considerar necesario para su resolución que la administración expropiante realizara “*el cálculo necesario de los aprovechamientos por usos ponderados del polígono fiscal al que pertenece el terreno objeto de expropiación*”, sin que el Ayuntamiento de Pasaia realizara dicho informe.

Finalmente, el 19 de enero de 2006, ante la situación de reiteradas suspensiones por no haberse remitido el citado informe, el Jurado Territorial de



Expropiación Forzosa de Gipuzkoa acordó la devolución del expediente al Ayuntamiento de Pasaia.

Desde esa fecha, es decir transcurridos casi dos años desde la devolución del expediente y casi cuatro desde que se formalizó el acta previa a la ocupación, el Ayuntamiento no ha procedido a realizar el informe preceptivo para continuar la tramitación del expediente.

A los datos anteriores hay que añadir que, a la vista de la devolución del expediente por el Jurado, a solicitud de la interesada, el Ayuntamiento le remitió el informe del Técnico de Urbanismo de 7 de marzo de 2006 con la promesa de que, a la mayor brevedad, se procedería a remitir el expediente, debidamente cumplimentado, al Jurado Territorial de Expropiación.

2. Tras recibir la reclamación, el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Pasaia la información pertinente sobre las cuestiones que planteaba el escrito de queja.

El Ayuntamiento nos remitió un informe del Técnico de Urbanismo emitido el 17 de abril de 2007, en respuesta a la petición de información formulada. Este informe señalaba que si bien pudiera no haber razones que justificaran el retraso municipal, ya se le había indicado reiteradamente a la interesada que los técnicos municipales no habían podido realizar la valoración que solicitaba el Jurado Territorial de Expropiación por la acumulación de trabajo. Además, actualmente, el Ayuntamiento se encuentra con un único arquitecto, por lo que el técnico que suscribe el informe señala que resulta imposible concretar un plazo, si bien se comprometen a realizarlo cuanto antes.

Por otra parte, el informe indicaba que el justiprecio establecido por la administración, ya le había sido abonado a la interesada y que no consideraba que pudiera existir una gran diferencia con el que pudiera señalar el Jurado de Expropiación. Añadía que los derechos de esta persona están garantizados, ya que la Ley prevé que en caso de retraso de más de seis meses en determinar el justiprecio, el interesado tendrá derecho a recibir los intereses legales correspondientes.

Finalizaba el informe señalando que desde todos los puntos de vista los interesados en el expediente tenían garantizados sus derechos y no consideraba “dicho con todos los respetos” que hubiera que dar mayor importancia a este asunto.



A la vista de este informe técnico, que entendíamos hacía suyo el Ayuntamiento de Pasaia, les indicamos que la administración puede tener determinadas situaciones de imprevistos y falta de personal que motiven la acumulación de trabajo, pero que el retraso de casi dos años en emitir el informe solicitado no podía tener justificación, tal como admitía el propio técnico.

Además, señalábamos que los ciudadanos en general y las personas interesadas en un expediente, en particular, tienen derecho a que se les garantice que su administración atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado. Para ello están previstos los procedimientos y los plazos, incluido, como en este caso, el derecho a que una instancia diferente contraste las hojas de aprecio formuladas por ambas partes. Todo ello, sin perjuicio de que cuando una Administración fracasa en el cumplimiento de sus obligaciones, la norma establezca otras garantías o compensaciones.

En consecuencia, considerábamos que el Ayuntamiento debía adoptar con la mayor celeridad las medidas tendentes a evacuar el informe requerido y remitir al Jurado Territorial de Expropiación el expediente debidamente cumplimentado de manera urgente.

3. Trasladas estas consideraciones al Ayuntamiento, con fecha 11 de mayo de 2007, no hemos obtenido respuesta alguna a la petición, a pesar de la realización de diversas gestiones directas y el correspondiente requerimiento formal.

A la vista de todo ello, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. En primer lugar señalar que la ausencia de cumplimiento de cualquier trámite administrativo necesario para la continuación del correspondiente procedimiento representa un funcionamiento anormal de la Administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.



La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta, entre otros, en la obligación de dar respuesta a las peticiones presentadas en un plazo de tiempo razonable.

La falta de cumplimiento de un trámite necesario para la continuación del expediente de justiprecio, resulta contraria a la obligación que deriva del 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - LRJPAC-. Al respecto, cabe señalar que la evacuación de informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, procederá la suspensión del plazo para resolver, sin que este plazo pueda exceder en ningún caso de tres meses.

El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo o, como en este caso, la evacuación de la valoración demandada por el Jurado Territorial de Expropiación.

2. En el contexto que señalamos en el apartado anterior, poco más cabe argumentar a la vista de los antecedentes indicados en esta resolución, salvo subrayar lo injustificable de que el Ayuntamiento de Pasaia después de dos años y medio, no haya cumplido el trámite al que legalmente está obligado y además indique que no sabe en qué plazo lo va poder realizar, con desprecio absoluto a los principios generales de que las Administraciones públicas se deben regir en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Tampoco consideramos de recibo la apreciación que realiza el Ayuntamiento de Pasaia de que los derechos de esta persona quedan garantizados, al estimar



que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la interesada tendrá derecho a recibir como indemnización el interés legal del justo precio, cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de la cosa o derecho expropiado.

Aceptar este planteamiento supondría admitir que el Ayuntamiento no está obligado a resolver con la debida celeridad el trámite en cuestión. La exposición de motivos de -LRJPAC- establece que *“el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.”*

La Administración pública tiene obligaciones legales y no puede invocar las garantías que tienen los ciudadanos para hacer frente a su inactividad como un posible argumento a su disposición para aplazar indefinidamente su actuación.

3. Las Administraciones tienen mecanismos legales suficientes para hacer frente a la acumulación de trabajo y/o a la insuficiencia de medios personales para el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, pueden celebrar contratos de consultoría y asistencia que, entre otras finalidades, tienen por objeto la elaboración de informes para hacer frente a este tipo de situaciones, procedimientos que utiliza habitualmente la Administración. El artículo 202 de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio- determina la posibilidad de celebrar estos contratos por la insuficiencia de los medios personales y materiales para cubrir las necesidades que trata de satisfacer.

Además este tipo de contratos, cuando su cuantía no exceda de 12.020, 24 euros, tienen la consideración de contratos menores para los que la tramitación del expediente únicamente requiere la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente (artículo 201 con relación al artículo 56).



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 43/2007, de 22 de noviembre, al Ayuntamiento de Pasaia para que

Proceda a realizar, con la mayor celeridad, el cálculo necesario de los aprovechamientos por usos ponderados del polígono fiscal al que pertenece el terreno objeto de expropiación y lo remita al Jurado Territorial de Expropiación Forzosa para la resolución del expediente de justiprecio suspendido.